

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-538/2015

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, en el expediente SRE-PSC-223/2015, que establece la inexistencia de la infracción relacionada con la difusión de propaganda electoral a través de mensajes de texto vía teléfono celular el día de la jornada electoral, imputadas a militantes y/o simpatizantes al Partido Verde Ecologista de México.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos

a) El nueve de junio del dos mil quince, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja en contra del Partido Verde Ecologista de México, por el envío de mensajes de texto a celulares el día de la jornada electoral por parte de sus militantes y/o simpatizantes, mediante los cuales se invitaba a votar a favor de dicho partido, conductas que en su concepto, afectaron la equidad en la contienda electoral.

El siete de junio, Luis Tláloc Córdova Alvelais, consejero del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila, presentó escrito por el cual denunció la posible violación a la normatividad electoral, por la recepción de un mensaje de texto a su teléfono celular, el día de la jornada electoral, solicitando el voto a favor del Partido Verde Ecologista de México.

b) El nueve y doce de junio, respectivamente, la *Autoridad Instructora* acordó admitir las quejas, así como acumular los procedimientos UT/SCG/PE/PRD/CG/423/PEF/467/2015 y UT/SCG/PE/LTCA/JL/COAH/435/PEF/479/2015, por conexidad en la causa.

Una vez instruido el procedimiento se remitió el expediente a la Sala Regional Especializada.

c) El quince de julio del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Especializada acordó integrar el expediente SRE-PSC-223/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

d) El dieciséis de julio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-223/2015, en el sentido siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. No se verifican las violaciones a la normativa electoral imputadas al Partido Verde Ecologista de México así como a sus militantes o simpatizantes por la presunta difusión de propaganda electoral a través de mensajes de texto vía teléfono celular el día de la jornada electoral en el presente Proceso Electoral Federal.

II. Turno a Ponencia. Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-538/2015 y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Electoral María del Carmen Alanis Figueroa, para efecto de que se emita la sentencia que en Derecho proceda.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Electoral radicó, admitió a trámite la demanda y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo,

base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso se promovió por escrito, en el cual el representante del instituto político recurrente: **1)** Precisa la denominación del partido político impugnante; **2)** Señala domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifica el acto controvertido; **4)** Señala a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos que sustentan su impugnación; **6)** Expresa conceptos de agravio; **7)** Ofrece pruebas, y **8)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El recurso fue interpuesto de manera oportuna, ya que la sentencia que ahora se controvierte fue notificada al partido recurrente el diecisiete de julio de dos mil quince, y la demanda correspondiente fue presentada ante la Sala responsable el veinte siguiente.

Por lo anterior, resulta evidente que se presentó dentro del plazo de tres días previsto por el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, ya que constituye un hecho notorio que la demanda es formulada por un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se presentó por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que fue suscrita por Pablo Gómez Álvarez, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4. Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del Partido de la Revolución Democrática se satisface, dado que fue quien con su denuncia dio origen al procedimiento especial sancionador en el que se dictó la sentencia controvertida.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, de rubro:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".¹

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar los actos controvertidos.

TERCERO. Estudio de fondo

i) Consideraciones de la sentencia controvertida

La sentencia controvertida, se sustenta, en lo esencial, en las consideraciones siguientes:

El Partido de la Revolución Democrática denunció que el Partido Verde Ecologista de México no tomó las medidas preventivas y necesarias hacia sus militantes o simpatizantes para evitar que el día de la jornada electoral se dedicaran a enviar mensajes de texto con sus teléfonos celulares para invitar a votar por dicho partido político.

El aludido instituto político ofreció como pruebas:

- Ocho fotografías contenidas en el cuerpo de la queja, de capturas de pantalla de teléfonos celulares que contienen el texto "Participar es importante y tu voto puede hacer la diferencia. Con tu ayuda podemos lograr VALES de PRIMER EMPLEO y BECAS ESCOLARES. VOTA por el PARTIDO VERDE".

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 398-399.

- Declaraciones por escrito de dos ciudadanos que manifestaron haber recibido dicho texto en sus celulares. Declaraciones que se vieron corroborados por las actuaciones de la Autoridad Instructora.

La autoridad instructora requirió a la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V. (Movistar).

En respuesta al referido requerimiento la empresa de telefonía celular manifestó:

- Se señala que cinco líneas telefónicas de las señaladas por la *Autoridad Instructora* sí pertenecen a líneas asignadas para prestar el servicio concesionado.
- Otras dos líneas no es posible proporcionar información porque el máximo de dígitos para poder identificar un número incluido en el Plan Nacional de Numeración son 10 y los números que solicita información tienen 11 dígitos.
- Los números receptores no pertenecen a la empresa.
- Cuatro líneas emisoras fueron adquiridas mediante la modalidad de prepago.
- Una línea tiene un titular.
- A la fecha, la empresa no tiene relación contractual alguna con el denominado "Partido Verde Ecologista de México" y /o con alguna persona física o moral, así como con algún instituto político y/o ente gubernamental, para el envío o difusión de los mensajes de texto que detalla el requerimiento.
- No resguarda y desconoce el contenido de los mensajes de texto que pueden enviar o recibir los usuarios de telefonía móvil, ya que las comunicaciones son inviolables, conforme al artículo 16 Constitucional.

De análisis y valoración de los medios de convicción precisados, la Sala Regional Especializada consideró que no podía tenerse por acreditarse infracción alguna al Partido Verde Ecologista de México, porque dichos elementos de convicción constituían solamente indicios de la emisión de los mensajes.

En este sentido, en cuanto a las impresiones de las capturas de pantalla presentadas en el cuerpo del escrito de queja, consideró que constituían indicios aislados de la conducta que se pretendía acreditar, que consistía en la difusión de mensajes de texto solicitando el voto a diversos ciudadanos en distintas entidades federativas el día de la jornada electoral.

Asimismo, estimó que las declaraciones de las personas que afirmaron haber recibido el mensaje referido, sólo constituyen un indicio de la respectiva recepción.

Al respecto, tuvo en cuenta que las imágenes corresponden según lo expresado por el Partido de la Revolución Democrática, a tres entidades: Distrito Federal (seis), Zacatecas (una) y Durango (una), por lo que no podría acreditarse una distribución generalizada en toda la República.

En este sentido, la Sala Regional Especializada estimó que solo podrían generarse indicios de la recepción de ocho mensajes aislados en tres entidades federativas, sin que pudiera demostrarse que existía una distribución generalizada en todo el país, y que los emisores de los mensajes sean personas que sean militantes o simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, o el propio partido directamente.

Sobre el particular, destacó que a requerimiento formulado por la *autoridad instructora*, la compañía telefónica Pegaso PCS, S.A. de

C.V. (Movistar) informó que no tenía relación contractual alguna con dicho partido político, o con alguna persona física o moral, o instituto político y/o ente gubernamental para el envío o difusión de los mensajes de texto denunciados.

Por tanto, la Sala Regional Especializada concluyó que era inexistente la conducta atribuida al Partido Verde Ecologista de México y a sus militantes o simpatizantes.

ii) Resumen de agravios

El Partido de la Revolución Democrática aduce que le causa agravio la resolución controvertida, en lo esencial, por lo siguiente:

Denunció las conductas consistentes en mandar mensajes vía celulares a los ciudadanos el día de la jornada electoral, los cuales incitan a votar a favor del Partido Verde Ecologista de México, ofreciendo con ello vales de primer empleo, becas escolares, pero condicionando a que se vote por dicho instituto político.

La responsable señala que el partido político no presentó probanza alguna que permitiera acreditar la transgresión denunciada; sin embargo, la propia autoridad reconoce que para que exista la emisión de una resolución completamente apegada a derecho es posible que pueda allegarse de mayores elementos, pero en el caso argumentó que por tratarse de un procedimiento sumario no le era posible realizar mayores búsquedas para constatar los hechos denunciados.

No obstante, de autos se desprende que la autoridad instructora no fue exhaustiva, puesto que no profundizó en la investigación para constatar los hechos denunciados; además, solicitó información a la compañía de telefonía celular Pegaso PCS, S.A. de C.V. (*Movistar*),

misma que manifestó que cinco líneas si correspondían a contratos realizados por ella, de manera que si se solicitó información a dicha compañía, bien pudo solicitarse, al mismo tiempo, la respectiva información a otras empresas que prestan ese tipo de servicio como son “*Telcel*” y “*Nextel*”.

Así, la falta de investigación no puede justificarse por la brevedad del plazo con que se deben sustanciar y resolver el procedimiento especial sancionador; incluso, si la autoridad instructora contó con tiempo para solicitar información a una empresa, bien pudo solicitar a las demás compañías que se encuentran en el mercado con la prestación de los similares servicios.

Además, existen elementos de convicción que demuestran que los hechos denunciados se realizaron el día de la jornada electoral, que existieron por lo menos cinco personas que se encontraron en el catálogo de contratantes con la telefonía “*Movistar*”, se verificó que los ciudadanos recibieron los mensajes denunciados el día de la jornada electoral, los cuales se recibieron en distintos lugares de la República, por lo que la autoridad responsable debió valorar en su conjunto todos los referidos elementos a fin de tener por acreditados los hechos denunciados.

De los planteamientos anteriores, se advierte que el partido político recurrente formula, en esencia, agravios respecto de los dos temas siguientes (i) falta de exhaustividad en la investigación y de solicitud de información a cargo de la autoridad instructora y (ii) acreditación de los hechos denunciados.

Por razón de método, primero se estudiarán los agravios relativos al tema de falta de exhaustividad en la investigación y solicitud de información a cargo de la autoridad instructora, ya que de resultar fundados sería suficiente para revocar la sentencia controvertida.

iii) Caso concreto

Falta de exhaustividad en la investigación y solicitud de información a “Telcel” y “Nextel”

Aduce el partido político recurrente que la autoridad instructora no fue exhaustiva, puesto que no profundizó en la investigación para constatar los hechos denunciados; además, solicitó información a la compañía de telefonía celular denominada “Movistar”, misma que manifestó que cinco líneas si correspondían a contratos realizados por ella, de manera que si solicitó información a dicha compañía, bien pudo solicitar, al mismo tiempo, la respectiva información a otras empresas que prestan ese tipo de servicio como son “Telcel” y Nextel”.

Esta Sala Superior considera que los agravios aducidos por el Partido de la Revolución Democrática son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque en el caso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de autoridad instructora del respectivo procedimientos especial sancionador, no sólo debió constreñirse a solicitar información a la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V. (Movistar), sino que en debido ejercicio de su facultad investigadora y en aras de allegar mayores elementos de convicción a la autoridad resolutora, debió profundizar en la investigación para constatar los hechos denunciados y también debió solicitar, simultáneamente, la información atinente a otras empresas que prestan servicios similares, como son “Telcel” y “Nextel”.

Sobre el particular, se debe tener presente que en términos del artículo 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del

Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se encuentra facultada para practicar las diligencias idóneas y eficaces para sustanciar los respectivos procedimientos especiales sancionadores.

En ese sentido, el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece un esquema de postulados que rigen los procedimientos que lleva a cabo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los cuales tienen por objeto dotarlos de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre todo, dar eficiencia y celeridad a los actos instrumentales que se desarrollan para dilucidar los hechos denunciados en materia electoral.

Entre esos principios se encuentran los de exhaustividad y eficacia, conforme a los cuales, se deben realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se aducen infractores de la normatividad.

De esta forma, la autoridad administrativa debe, en la fase respectiva del procedimiento, llevar a cabo las actuaciones necesarias que permitan comprobar los hechos materia de la denuncia y la adecuación de la conducta de los involucrados a las normas que los definen.

Es por ello que en el caso concreto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a fin de instrumentar debidamente el expediente, se encontraba en posibilidad de profundizar en la investigación y, además, formular a las empresas involucradas aquellas preguntas y requerimientos de información que, sumadas a las aportadas por el denunciante permitieran contar con los elementos de convicción suficientes sobre los hechos objeto de la denuncia.

De esta forma se contribuye a cumplir con los principios de exhaustividad y eficacia rectores de los procedimientos especiales sancionadores, que guía la actuación de la autoridad instructora.

Similar criterio siguió esta Sala Superior en las ejecutorias dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que durante la instrucción del respectivo procedimiento especial sancionador, llevado a cabo por la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se constriñó a formular el requerimiento de información atinente a la empresa (Movistar) para contar con elementos que permitieran determinar la existencia de la infracción denunciada.

No obstante, la mencionada Unidad, a partir de los hechos planteados en la denuncia, no sólo estaba constreñida a solicitar información relacionada con la mencionada empresa de telefonía celular, sino que atendiendo a los principios de exhaustividad y eficacia, conforme a los cuales, se deben realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se aducen infractores de la normativa, también debió profundizar en la investigación y, además, requerir, simultáneamente, la información atinente a otras empresas que prestan servicios similares, como son "**Telcel**" y "**Nextel**", con el propósito de recabar mayores elementos de convicción a fin que la Sala Regional Especializada estuviera en posibilidad de determinar lo conducente sobre la infracción denunciada.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que en los términos de la respectiva acta circunstanciada² que instrumentó la referida Unidad Técnica, con objeto de verificar previamente la existencia de los números telefónicos desde los que se enviaron los mensajes denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, se constató que en cinco casos los mensajes provenían de números de celular de la empresa “*Movistar*”, y respecto de los restantes no fue posible *entablar o establecer comunicación alguna*; sin embargo, ello no constituye justificación para que omitiera profundizar en la investigación y, además, formular los requerimientos aludidos.

Ante las relatadas circunstancias, cabe concluir que le asiste la razón al recurrente sobre la falta de exhaustividad en la investigación y solicitud de información a “*Telcel*” y “*Nextel*”, de ahí lo fundado del agravio en estudio.

iv) Efectos

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior estima que lo procedente es revocar la sentencia controvertida, para el efecto de que la Unidad Técnica Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, atendiendo a los principios de exhaustividad y eficacia, profundice en la investigación para constatar los hechos denunciados y, además, requiera la información atinente a otras empresas que prestan servicios similares, como son “*Telcel*” y “*Nextel*”, con el propósito de recabar mayores elementos de convicción a fin que la Sala Regional Especializada esté en posibilidad de determinar lo conducente sobre la infracción denunciada.

Por lo expuesto y fundado se

² Acta circunstanciada de 10 de junio de 2015, que obra a fojas 64 y 65 del cuaderno accesorio único.

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia emitida el dieciséis de julio de dos mil quince, en el expediente SRE-PSC-223/2015, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se vincula a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO